



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, para dictar resolución en **Autos N° 7993-2024 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados "*MOREIRA, Ulises Nicolás s/ incidente de excarcelación ordinaria*" (IPP N° 12-00-002952-24/00)", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental; habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Gladys M. HAMUÉ - Martín M. MORALES**, se decidió plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES:

I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Furnari, Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 Departamental, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose finalmente cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello, considero que debe declararse admisible (arts. 169, 174, 148, 421, 439, 441, 442 y ccds. del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Dr. Martín M. MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación ya informado, contra el decisorio que otorgó la excarcelación

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

ordinaria bajo caución juratoria a *Ulises Nicolás Moreira*, en la IPP N° 12-00-002952-24/00.

Señala el recurrente que la resolución en crisis desoye y se desentiende totalmente de las previsiones del art. 148 del ritual, al haber omitido analizar la objetiva y provisional valoración de las características del hecho así como también descartó evaluar las condiciones personales del imputado, a efectos de meritarse los peligros de fuga y entorpecimiento probatorio existentes.

Alega que en el resolutorio atacado el magistrado de la instancia anterior deduce una eventual pena de cumplimiento en suspenso a partir del delito que se le imputa a Moreira (robo agravado de vehículo dejado en la vía pública en los términos del art. 163 inc. 6° en relación al art. 167 inc 4° del CP.), que prevé una escala penal de tres (3) a diez (10) años de prisión, de las características del hecho en tratamiento y la falta de antecedentes condenatorios, por lo que el mismo entendió que debe privar el principio establecido por el art. 144 del CPP.

Comienza la crítica a dicha resolución señalando en primer lugar que, debe analizarse la materialidad ilícita del hecho que se endilga a Moreira y para ello refiere que debe tenerse en cuenta lo siguiente: que fue cometido con la participación de su pareja, habiendo ambos arribando primero en una motocicleta hasta el estacionamiento de motos de la Escuela N° 1 local, para luego romper las medidas de seguridad de la moto propiedad de la víctima (traba del manubrio), luego se retiran regresando unos minutos más tarde, consumando así el hecho, tomando la acompañante la moto ajena dándose ambos a la fuga en sendos motovehículos.

Solicita que se meritúe el grave perjuicio ocasionado a la víctima quien resulta ser acompañante terapéutica en dicho establecimiento educativo, y que el vehículo sustraído resultaba ser el medio de transporte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

utilizado para ir a trabajar.

Aduna como agravio la circunstancia de estar transitando el imputado Moreira una suspensión de juicio a prueba dispuesta por el Juzgado Correccional n° 2 departamental, desde el 04/08/2023 en la causa PE-481-2023 (I.P.P. n° 12-00-001493-23), causa en la que estuvo detenido y fue excarcelado ordinariamente por el Juzgado de Garantías n° 2 el 14/04/2023.

Por lo señalado el apelante aduce que el hecho de haber gozado una excarcelación anterior, a lo que se suma que se encuentra en el período de cumplimiento de la probation, reflejan su falta de voluntad de no someterse a la manda penal.

Concluye afirmando que se encuentran debidamente acreditados los extremos que hacen presumir que el imputado Moreira intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, por lo que impetra la revocación del auto impugnado, solicitando que se disponga desde la instancia de origen la inmediata detención del mismo.

Habiendo analizado los agravios expresados por el Sr. Agente Fiscal y las constancias digitalizadas de las actuaciones, adelanto que propondré al Acuerdo *confirmar la resolución recurrida*.

Ante todo, debo puntualizar que se imputa a Ulises Nicolás Moreira la presunta comisión del delito de robo agravado de vehículo dejado en la vía pública en los términos del art. 163 inc. 6° en relación al art. 167 inc 4° del CP, cuya escala penal conminada en abstracto quedaría comprendida entre los tres (3) años y diez (10) años de prisión, por lo que, tal como lo señala el Sr. Juez de grado, la situación del mismo encuadraría en la previsión del inc. 3° del art. 169 del CPP, atendiendo al monto de la pena prevista para el delito que “prima facie” se le endilga.

Ahora bien, no obstante ello, y contrariamente a lo analizado en el escrito recursivo; debe observarse si en el caso concurren algunas de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

las causales impeditivas - *presunciones legales iuris tantum*- previstas en el art. 148, a partir de la pauta denegatoria que establece el art. 171, ambas citas del C.P.P., vinculadas a la existencia o no de peligros procesales de fuga o entorpecimiento de la investigación, anticipando desde ya que la respuesta es negativa.

En lo que atañe al derecho excarcelatorio ordinario debe recordarse que si bien el art. 144 del C.P.P., mantiene como principio general la libertad de la persona durante la tramitación del proceso penal, el art. 171 del mismo ordenamiento dispone que: “...*En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el art. 148...*”.

Dicho precepto legal señala entre los indicadores de los peligros de fuga y entorpecimiento de la investigación la circunstancia “... *si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores...*”, a lo que debe adunarse la valoración objetiva de las características del hecho y las condiciones personales del encausado.

Para analizar este factor de peligro en el caso de marras, debemos retrotraernos y examinar la causa anterior de manera tal que nos permita avizorar la voluntad de la persona de apegarse al proceso penal hasta su fin.

Ello porque “... *la fórmula "si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores", no debe ser analizada como una condición objetiva única, ya que la norma seguidamente añade "que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones" con lo cual la solución para determinar si tal circunstancia tiene relevancia en estos términos es verificar si, en el marco de la aplicación de ese instituto, la persona imputada adoptó una conducta*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

procesal de elusión, si se la declaró rebelde, si se revocó posteriormente el instituto..." (Cfr. "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial" Tomo 1, Sergio C. Torres - Ricardo Basílico, ed. hammurabi, p. 507).

En este análisis surge de las constancias digitalizadas que tengo a la vista a través del sistema SIMP, que se trata de la I.P.P. n° 12-00-001493/23, cuya investigación llevó a cabo la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 2, interviniendo el Juzgado de Garantías n° 2 departamentales.

En la misma Moreira fue acusado de dos hechos de robo simple en concurso real, habiendo sido detenido a pedido del Fiscal interviniente el 04/04/2023 y excarcelado en forma ordinaria por el magistrado actuante en fecha 12/04/2023.

Luego la causa fue elevada a juicio, quedando radicada en el Juzgado Correccional N° 2 dptal. bajo el Nro. PE-481/2023. En fecha 04/08/2023 el Juez Correccional, a pedido de la Defensa y con el consentimiento fiscal, le otorgó el beneficio de suspensión de juicio a prueba por el término de un (1) año, transitando actualmente su cumplimiento. No surge del sistema informático ni fue aportado por el apelante que el imputado haya incumplido las normas de conducta que se le impusieran al concedérsele la excarcelación ordinaria, como así tampoco las de la "probation".

Por todo lo señalado precedentemente, considero que la referencia a la excarcelación anterior que hubiere gozado el imputado, por sí sola y sin otra pauta objetiva, impiden inferir la existencia riesgos procesales latentes, por lo que corresponde en consecuencia, se confirme la excarcelación ordinaria aquí concedida.-

Por su parte, la referencia de las características del hecho investigado como pauta de existencia de peligro procesal no se verifica, toda

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

vez que no emerge revelador de gravedad objetiva alguna que exceda el marco del tipo legal.-

Asimismo es dable recordar que: *"...La coerción procesal es aplicación de fuerza pública que coarta libertades reconocidas por el orden jurídico, cuya finalidad, no reside en la reacción del Derecho frente a la infracción de una norma de deber, sino en el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento, averiguar la verdad y actuar la ley sustantiva, o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento. Por ello, es verdad que, en el Derecho procesal penal, excluyendo los fines preventivos inmediatos, el fundamento real de una medida de coerción solo puede residir en el peligro de fuga del imputado o en el peligro de que se obstaculice la averiguación de la verdad..."* (Confr. Julio B. J. Maier Derecho Procesal Penal, Tomo I Fundamentos, pág. 516).

Consecuente con el desarrollo de la cuestión en tratamiento, reitero, coincidiendo con lo decidido en la instancia y habiendo efectuado un análisis pormenorizado de los peligros procesales a los que aluden los arts. 144, 146, 148 y 159 del C.P.P., no se advierten los aludidos por el apelante, por lo que ha de ser confirmada.

Voto, en consecuencia, por la **negativa**.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 439. del CPP).

II.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

consecuencia, confirmar la resolución impugnada, en cuanto dispone la excarcelación ordinaria del encausado Ulises Nicolás Moreira, en la IPP N° 12-00-002952/24-00, de trámite ante la U.F.I. y J. N° 2 y el Juzgado de Garantías n°2 dptal, **Numeración de Alzada 7993-2024** (arts. 169 inc. 3, 144, y 148 *contrario sensu* del C.P.P.).-

Es mi voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (art 439 del CPP).

II.- **Rechazar** el recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal y, en consecuencia, **confirmar** la resolución impugnada, en cuanto dispone la excarcelación ordinaria del encausado Ulises Nicolás Moreira, en la IPP N° 12-00-002952/24-00, de trámite ante la U.F.I. y J. N° 2 y el Juzgado de Garantías n°2 dptal, **Numeración de Alzada 7993-2024**(arts. 169 inc. 3, 144, y 148 *contrario sensu* del CPP, art. 163 inc. 6° en relación al art. 167 inc 4° del CP.).-

Notifíquese electrónicamente a:
FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR y a UFDP1.PE@MPBA.GOV.AR

Regístrese - Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:



238302091001208467



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 07/06/2024 11:55:17 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/06/2024 11:58:24 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/06/2024 12:09:26 - SANTORO Marcela Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



238302091001208467

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 07/06/2024 12:09:39 hs. bajo el número RR-161-2024 por SANTORO MARCELA.